ELIMINADO nombre, número de oficio, número de expediente, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 382/2014 S.S.
********** **VS.**
JEFE DE ACTIVIDADES MERCANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada el veinte de abril de dos mil quince por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil quince, la autoridad demandada, por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Una vez transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución.

III.- En proveído dictado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó comunicar a las partes la nueva integración del Pleno resolutor, conformado por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, en sustitución de la Licenciada Martha Irene Soleno Escobar por conclusión del cargo, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vásquez, otorgándose el plazo de cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera; plazo que feneció sin que ninguna de las partes hiciera manifestación alguna.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

*"**PRIMERO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando IV de esta resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción III de la ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad de la negativa a otorgar permiso de operación emitida por la Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles mediante oficio número *********, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente **********.*

***SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada Jede del Departamento de Actividades Mercantiles del Ayuntamiento de Tijuana, a emitir una resolución mediante la cual deje sin efecto la resolución declarada nula y por la que resuelva la solicitud de permiso de operación de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, fundada y motivada, sin tomar en consideración las moratorias publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciséis de noviembre de dos mi doce, y en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta de agoto de dos mil trece, por las que el Ayuntamiento de Tijuana, aprobó suspender temporalmente la expedición de autorizaciones municipales en materia de usos de suelo, licencias de construcción, acciones de urbanización y/o permisos de operación que impliquen*

VERSIÓN PÚBLICA

*la medicación de usos de suelo habitacional unifamiliar a multifamiliar y/o comercial y de servicios industriales en los predios localizados en el fraccionamiento **********, *********, **********, ********* centro de la ciudad, polígono que comprende un área de ********* hectáreas en perímetros de ********* metros lineales."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso del Estado de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Agravios.

Los argumentos de agravio planteados por el delegado de las autoridades recurrentes se reseñan enseguida, sin que sea necesaria su transcripción, pues con ello no se transgrede derecho alguno, ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 , Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

TERCERO.- En el primer agravio, la recurrente hace valer que, la segunda sala no estudió la primer causal de improcedencia y sobreseimiento invocada, prevista en el artículo 40, fracción VI, de la ley del tribunal, que señala: "El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos y resoluciones: VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado." Que la improcedencia estriba en que, la parte actora hace referencia a una negativa de permiso de operación, cuando lo que a su juicio lo que impugna no es una negativa, si no un

ELIMINADO área de hectáreas, nombre de fraccionamientos, Metros, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

mero informe, mediante el cual se hace de su conocimiento que se encuentra impedida temporalmente para dar respuesta a la autorización de materias de licencias, derivada de la moratoria.

En el segundo agravio, la recurrente se duele de que la sala desestimó la causal de improcedencia invocada, en la que se hizo valer que la parte actora no tiene interés jurídico, bajo el argumento de que, el acto impugnado no es una negativa a la licencia de operación solicitada, sino un escrito donde se informa que la autoridad se encuentra impedida temporalmente para autorizar licencias de operación en el predio propuesto, debido a una moratoria, de ahí que la actora no acredite su interés.

Asevera la recurrente que la sala apreció de manera equivocada la causal de improcedencia, ya que a su juicio, el actor no acreditó que tenga interés jurídico, toda vez que, argumenta, el acto impugnado, no es una negativa a la licencia de operación solicitada, sino un escrito donde se le informa que su representada se encuentra impedida temporalmente para autorizar licencias de operación en el predio propuesto, debido a una oratoria y por lo tanto la C. ********* no acredita su interés jurídico.

Señala que, quien promueva un juicio contencioso, se debe ostentar como titular de un derecho que se ve amenazado por la actuación de su representada, lo que a su juicio, no ocurrió.

En el tercer agravio, la recurrente señala que la resolución de sala es contraria a derecho, al apreciar de manera equivocada la causal de improcedencia, ya que a su juicio es notorio que el acto impugnado fue consentido porque no presentó medio de defensa alguno en contra del oficio de fecha 4 de noviembre de 2013, ya que, aún en el caso de que la actora no impugnó directamente dicho oficio, si se quejó de las condiciones vertidas en el mismo, en relación a los problemas del estacionamiento del lugar, ya que en dicho oficio se le apercibió a la actora de que, en el caso de que no diera solución a los problemas mencionados en el término de diez días, se le desecharía el trámite.

Que quedó demostrado que en el oficio del doce de noviembre de dos mil catorce, no se le negó el permiso de operación a la actora, sino que se asentó que se encontraba impedida temporalmente para autorizar o en su caso negar cualquier actividad mercantil dentro el predio propuesto, lo que a su juicio, no es una negativa como lo señaló la sala.

Se analizan en forma conjunta los agravios hechos valer por la recurrente, relativos a las causales de improcedencia hechas valer en su contestación a la demanda, lo anterior, en virtud de que, dichos agravios constituyen simples

VERSIÓN PÚBLICA

repeticiones de las casuales de improcedencia hizo valer en la contestación a la demanda y que ya fueron analizadas y desestimadas por la sala de origen.

La segunda sala, desestimó la primer causal de improcedencia, en base a los siguientes argumentos.

*"La existencia del ese acto, quedó acreditada en autos con el original del oficio número ********* que lo contiene y que obra a 15 y 16 de los autos, así como con la confesión de la autoridad Encargado de Despacho del Departamento de Uso de Suelo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana de haber emitido dicho oficio, vertida en su escrito de contestación de demanda visible a fojas 28 a 36 del sumario. El documento y confesión mencionados con antelación, tienen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 310 y 322, fracción II y 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 79 de la ley del tribunal.*

No es óbice a lo anterior, que la autoridad demandada manifieste que el acto administrativo no existe, en virtud de que en el oficio antes señalado solo se manifestó que tenía una imposibilidad temporal para resolver sobre su solicitud, lo que lo hace un acto declarativo, y no una negativa a otorgar la licencia y que una vez terminada la vigencia de esa moratoria estaría en posibilidad de resolver su petición, por lo que tampoco constituye un acto definitivo.

*Es cierto que la autoridad en el oficio ******** no vierte una negativa expresa a otorgar el permiso; sin embargo, explica que se encuentra impedida temporalmente para autorizar la actividad en el predio propuesto.*

Esa expresión de impedimento temporal constituye en realidad una negativa tácita, en tanto que no otorgó el permiso solicitado por la actora independientemente de su motivo y legalidad, elementos que la actora en capítulos de agravios y procedencia del escrito inicial de demanda controvierte.

...
*Es una negativa tácita porque del mismo oficio se advierte que la imposibilidad de la actora no es por un tiempo concreto, sino por un tiempo indefinido, ya que la "moratoria" en que se basa y que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta de agosto de dos mil trece (hojas 74 a 80 de dicho ejemplar consultable en la página de internet…), en su punto de acuerdo único se establece que la moratoria estará vigente hasta en tanto no se encuentre concretado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el Programa Parcial Comunitario para la zona que conforma los fraccionamientos **********."*

En atención a la segunda causal de improcedencia, la sala de origen resolvió lo siguiente.

"...
1.- Que la actora no cuenta con interés jurídico porque no lo demuestra con prueba documental suficiente.

La demandada se encuentra en un error. Obra a fojas 06 de los autos un escrito con firma de la actora dirigido a la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana con sello original de recibido de la Dirección en cita de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, por el cual la actora solicita a la autoridad lleve a cabo la re inspección y le otorgue el permiso de operación, documento que la demandada admite haber recibido en su contestación de demanda (fojas 28 de los autos). En el mismo oficio que contiene el acto

ELIMINADO número de oficio, ubicación, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO ubicación, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*impugnado se hace referencia a la re inspección solicitada por la actora. Esos documentos tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 400 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia contenciosa Administrativa del Estado, y prueban que la demandante solicitó el dieciocho de febrero del dos mil catorce, se le expidiera permiso de operación para el Salón de Fiestas Infantiles ********con ubicación en cale ********* número ********** del Fraccionamiento *********, solicitud a la que recayó el acto impugnado, de lo que deriva el interés jurídico de la actora., siendo aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe por lo que hace a las solicitudes que se le hacen a las autoridades en relación con revalidaciones, que es aplicable también a los permisos:*

…

Por ende, en autos quedó acreditado que la actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que la resolución impugnada ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, al negar el permiso de operación que solicitó a la demandada.

No pasa desapercibido que la demandada expresa que la solicitud de la actora de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, fue presentada con extemporaneidad, ya que habían transcurrido en exceso los diez días que se había concedido a la actora en el oficio de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, y fue la misma actora la que atendió esa solicitud mediante el acto impugnado sin hacer ninguna alusión a esa extemporaneidad, lo que creó un derecho a favor de la actora."

Respecto de la tercer causal de improcedencia, la segunda sala señaló lo siguiente.

"…

2.- Que el acto impugnado fue consentido porque no presentó medio de defensa alguno en contra del oficio de fecha 4 de noviembre de 2013, por el que se le impusieron condicionantes para otorgar el permiso, y en contra del cual se queja en su capítulo de agravios.

Los argumentos de la autoridad son infundados. En primer lugar porque es errónea su apreciación de que la actora vierte argumentos en contra del oficio de cuatro de noviembre de dos mil trece. La actora se refiere a ese oficio manifestando que la autoridad le impuso ciertas condicionantes, para después negarle el permiso basado en moratorias a las que no había hecho referencia con antelación.

Sin embargo, en relación con el sobreseimiento sus argumentos son infundados en virtud de que el mencionado oficio, en que se le impusieron condicionantes para obtener el permiso de operación no constituye un acto definitivo, puesto que se trata de un requisito de trámite que debe de cumplir la actora para otorgarle el permiso de mérito, tal como ilustra la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

…

Por tanto, el acto definitivo lo constituye el oficio de fecha doce de marzo de dos mil catorce, que es el acto que impugna la demandante en este juicio.

…"

De las anteriores consideraciones, se advierte que, la sala analizó y desestimó dichas casuales de improcedencia, argumentos que no fueron controvertidos por la recurrente, limitándose a reiterar los argumentos que hizo valer al contestar la demanda y que fueron analizados por la sala resolutora, por lo que quedan firmes los siguientes argumentos.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre de fraccionamientos, ubicación, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

-Que la expresión de impedimento temporal constituye en realidad una negativa tácita, en tanto que no otorgó el permiso solicitado por la actora independientemente de su motivo y legalidad.

-Que el acto impugnado constituye una negativa tácita porque del mismo oficio se advierte que la imposibilidad de la actora no es por un tiempo concreto, sino por un tiempo indefinido, ya que la "moratoria" en que se basa y que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta de agosto de dos mil trece, en su punto de acuerdo único, se establece que la moratoria estará vigente hasta en tanto no se encuentre concretado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el Programa Parcial Comunitario para la zona que conforma los fraccionamientos **********, ********** y **********.

-Que en virtud de que la demandante solicitó el dieciocho de febrero del dos mil catorce, se le expidiera permiso de operación para el Salón de Fiestas Infantiles ********** con ubicación en ********* número ********** del Fraccionamiento **********, solicitud a la que recayó el acto impugnado, deriva el interés jurídico de la actora.

-Que en autos quedó acreditado que la actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio, en virtud de que la resolución impugnada ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, al negar el permiso de operación que solicitó a la demandada.

-Que es errónea la apreciación de la autoridad demandada, en relación a que, la actora vierte argumentos en contra del oficio de cuatro de noviembre de dos mil trece, señalando que, la demandante se refiere a ese oficio manifestando que la autoridad le impuso ciertas condicionantes, para después negarle el permiso basado en moratorias a las que no había hecho referencia con antelación.

-Que el mencionado oficio, en el que se le impusieron condicionantes para obtener el permiso de operación no constituye un acto definitivo, puesto que se trata de un requisito de trámite que debe de cumplir la actora para otorgarle el permiso de mérito.

-Que el acto definitivo lo constituye el oficio de fecha doce de marzo de dos mil catorce, acto que impugna la demandante en este juicio.

En ese sentido, para que se pudiera considerar procedente el estudio de los agravios hechos valer al respecto, es necesario que se combatieran frontalmente las anteriores consideraciones, así como los fundamentos legales en que se apoyó la sala de origen para resolver en el sentido que lo hizo; sin embargo, si la ahora

VERSIÓN PÚBLICA

recurrente se limitó a reiterar las causales de improcedencia hechas valer en su escrito de contestación a la demanda, resulta incuestionable que procede desestimar los argumentos de agravio en examen por inoperantes.

Es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

> *"Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, febrero de 2003, Tesis: 1a./J. 6/2003, Página: 43.*
>
> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.*
>
> *PRECEDENTES:*
> *Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones M., S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: S.R.D.. Secretario: J.P.S.T..*
>
> *Amparo en revisión 107/95. R.C., S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: J.V.C. y C.. Ponente: O.S.C. de G.V.. Secretario: J.C.H..*
>
> *Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: O.S.C. de G.V.. Secretaria: L.F.D..*
>
> *Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: J.V.C. y C.. Ponente: H.R.P.. Secretaria: L.M.C..*
>
> *Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas T., S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: J.V.C. y C.. Ponente: H.R.P.. Secretario: M.Á.V.R..*
>
> *Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente J.N.S.M., H.R.P., J. de J.G.P. y O.S.C. de G.V.. Ausente: J.V.C. y C..*

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ante lo inoperante de los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil quince por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/Repp/mor

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 382/2014 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinte.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA